

reses; nunca dejarán de significar otra cosa que chocantes despropósitos, o sea, grandes aberraciones.....

Esos hechos ninguna doctrina permiten reconocer; filosofía de ningún jénero desenvuelven: i luego, ¿dónde hubieramos encontrado esa unidad, o luminoso faro, que nos hubiese subministrado mejores i mas altos destellos?

No sucede otro tanto, empero, con la teoría que nosotros hemos desarrollado: ella guarda uniformidad en la doctrina; i aunque apénas hemos prestado oídos a los sanos principios del Derecho natural, i a la sola voz del ilustrado publicista, hemos no obstante robustecido su fuerza con buenas autoridades i ejemplos.

CODIFICACION RURAL. Importancia de un código sobre esta materia.—

Memoria de prueba de don Ramon Barros i Luco para optar al grado de Licenciado en leyes, leida el 5 de noviembre de 1858.

La importancia de un código rural debe estimarse por el desarrollo e incremento que haya tomado la industria agrícola de un país; consultando al mismo tiempo el impulso que debe dar el Gobierno al progreso de la Nacion, con el establecimiento de leyes liberales i protectoras, dirigidas a ensanchar i perfeccionar los diversos ramos que abrazan los intereses de la Agricultura.

Los que administran justicia deben, por otra parte, conocer todo el sistema que forma la lejislacion. Por eso, es mui conveniente que haya tantos Códigos especiales como diferentes profesiones ofrece la actividad social, como son el Comercio, la Minería i la Agricultura. Este es, sin duda, el objeto que se proponen realizar las sociedades modernas, perfeccionando sus sistemas lejislativos.

Chile se encuentra tambien colocado en esta senda de adelanto; i gracias a la ilustracion de nuestros gobiernos, es ya un hecho para nosotros lo que en otros países será por algun tiempo materia de proyectos. Con la promulgacion del Código civil se ha establecido, en efecto, la base de reforma para los otros ramos de la lejislacion. La Agricultura reclama tambien la accion de esta reforma en los importantes intereses sociales a que está vinculada.

Un *Código rural* es ya una necesidad que se hace sentir imperiosamente en Chile. Nuestra principal fuente de riqueza es la Agricultura; ella es tambien la que ofrece ocupacion a la mayor parte de los habitantes del país, i subsistencia a todos. Los intereses agrícolas han tomado desde el año de 1850 una importancia siempre creciente; sus valores se han hecho dos o tres veces mayores que en aquella época; se han introducido nuevas máquinas para dar alcance a nuestro inmenso cultivo de cereales; la ganadería ha tomado un incremento estraordinario, que se ha hecho sensible aun en el país vecino, dando impulso a una negociacion que nuestros antepasados habrian creído como un delirio. En jeneral, el espíritu de empresa ha hecho cambiar de faz a nuestro sistema agrícola, i reclama el establecimiento de una lei agraria que determine los derechos i obligaciones a que deben circunscribirse las relaciones de los agricultores.

El código rural debería contener, en primer lugar, en órden metódico, los célebres decretos con que nuestros gobiernos han evitado los inconvenientes o abusos de

nuestro cultivo; en segundo, las leyes destinadas a llenar los vacíos que estos decretos dejan entre sí; i en tercero, un cuerpo ordenado de todas las relaciones sociales del labrador, a fin de que comprendiese fácilmente sus deberes i gozase con satisfaccion de sus derechos, en el uso i aprovechamiento de cuanto la industria puede alcanzar de la naturaleza.

Para conocer mas de cerca la necesidad de este Código, entraremos a analizar ligeramente sus principales disposiciones. En tres libros se puede dividir un código rural: en el primero se trataria de los *bienes públicos*; en el segundo, de la *propiedad rural*; i en el tercero de la *policia rural*.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS BIENES PUBLICOS.

En este libro se trataria, pues, de aquellos bienes cuyo dominio i uso pertenece a la Nacion toda, como son las islas, playas, caminos, puentes i calzadas, i tierras baldias. La pesca i la caza formarian tambien parte de este libro, por cuanto la Nacion tiene derecho a conceder el uso de estas ocupaciones i a reglamentar su ejercicio. Los montes forman parte de la propiedad particular; pero como interesa al pais en jeneral su conservacion i cultivo, deben considerarse como bienes públicos bajo este aspecto. En el libro primero se trataria en fin, del incremento que toman los terrenos por el lento retiro de las aguas, que se llama aluvion.

En el código civil se dividen las islas en dos clases: unas que pertenecen al Estado, i otras a los particulares. Las primeras son las que se forman en lagos o ríos que puedan navegarse por buques de mas de cien toneladas; i las segundas, las que aparecen en rios o lagos que no sean capaces de contener estos buques, o las que se forman en el mar territorial.

Los derechos que los particulares puedan tener al uso de estas islas i el modo de ejercerlos, serian reglamentados en el código rural, al cual se trasladarian todas las disposiciones que contiene el Código civil sobre esta materia. La misma regla se observaria tratando de las playas. Sabemos a que espacio de tierras se da este nombre, i el uso que se puede hacer de ellas segun las prescripciones de dicho código civil. Bastaria, pues, reglamentar el ejercicio de estos derechos conformándonos a nuestras costumbres, i precisando los deberes de los pescadores respecto de los dueños de los fundos en cuyas playas habitan.

Nuestros caminos pueden dividirse en tres clases: los primeros son los que unen grandes poblaciones; los segundos, los que median entre pueblos de un interes secundario; i los terceros, los que dan acceso a las propiedades particulares. Respecto de todos ellos se darian reglas importantes en el Código rural. Así, la apertura, conservacion i administracion de los primeros, gravaria únicamente al Estado. Los segundos dependerian tambien del Estado en cuanto a su administracion; pero en lo relativo a su formacion i conservacion, contribuirian proporcionalmente las localidades en cuyo beneficio se establecen; los terceros en fin, gravarian tan solo a los propietarios que los hubiesen formado, i estarian sujetos a la inspeccion de los agentes de la autoridad.

Las vias de comunicacion merecen una atencion preferente de la lei. De su buen arreglo depende en gran parte el desarrollo de la riqueza agrícola. Un buen camino

disminuye las distancias, estrecha las relaciones de los pueblos, i hace nacer de este modo el espíritu de especulacion i de empresa.

En Chile se han mejorado las vias de comunicacion, como en ningun otro Estado Sud-Americano; i nuestro adelanto será aun mucho mas rápido cuando se haya reglamentado el cuerpo de ingenieros civiles, i establecido el *Ministerio de fomento*, a cuyo cargo estarian confiados nuestros caminos.

Los puentes i calzadas deben considerarse como el complemento necesario a las vias de comunicacion. La importancia de estas obras se hace sentir imperiosamente en el pais por la naturaleza topográfica del terreno: rios caudalosos cortan los caminos i hacen imposibles las comunicaciones durante la estacion de las lluvias. De aquí resulta la calma del comercio en estos meses, i aun las escaseces que han presajado el hambre en un pais tan productivo como Chile.

Para impulsar la construccion de estas obras se necesita mucho del espíritu público, tan lánguido entre nosotros, i que parece haber delegado en el Gobierno su accion i su vida.

Los reglamentos de peajes i pontazgos serán Ordenanzas parciales que varien segun los usos i costumbres de las localidades respectivas. No deben, pues, formar parte del Código rural sino en cuanto se fijen en ellas principios jenerales que digan relacion a las Provincias en comun; bien sea reglamentando el servicio de estas construcciones, o señalando los recursos para promoverlas.

En el Código Civil se ha declarado a los rios bienes públicos, exceptuando aquellos que nacen i mueren en una misma propiedad, el uso i goce de los cuales pertenece a los dueños de las riberas.

Los rios, como bienes nacionales de uso público, estan destinados a la navegacion i a la pesca, i mas comunmente a la concesion de mercedes de agua por la autoridad competente. Bajo este segundo aspecto nuestras leyes son mui deficientes; de lo que resultan las grandes divisiones de las aguas. En el Código rural se demarcarian los derechos i obligaciones a que deben limitarse las facultades de los particulares en el uso de las mercedes de aguas que se les hubiese concedido. Así, no es equitativo ni justo que el dueño de una boca-toma superior agote el agua del rio en beneficio propio: ni seria tampoco posible permitir que el propietario del fundo inferior pueda hacer cosa alguna que estorbe el derecho del otro, por medio de obras que embarazen o desvien el curso de las aguas. Cada cual debe respetarse mutuamente; i corresponde a la autoridad, que señalaria el mismo Código rural, velar por la observancia de estos principios.

Al tratar de los rios, se deben fijar las condiciones relativas a la construccion de obras hidráulicas i a la apertura de canales de navegacion, i establecer las reglas a que debe sujetarse la division de los terrenos que insensiblemente forman las corrientes de las aguas o su lento retiro.

En jeneral, puede decirse que para la construccion de establecimientos hidráulicos se requiere licencia de la autoridad; que los dueños de estas obras quedan obligados a la conservacion de los cauces i conductos que construyan, i al resarcimiento de los perjuicios que causen por su culpa; i en fin, que para la navegacion de un rio o la formacion de un canal, debe pedirse informe a la Municipalidad respectiva sobre la conveniencia de estas obras.

En lo relativo a aluviones, no se haria otra cosa que referirse al Código Civil, para conocer sus disposiciones.

La caza i la pesca no son otra cosa que una especie de ocupacion, por la cual se adquiere el dominio de los animales bravíos. Por esta definicion quedan escludidos de este lugar los palomares i colmenas, de que se tratará en otra parte.

La caza no ha adquirido en Chile la importancia que tiene en otros países. La estension de nuestros campos i la pequeña poblacion que los habita, no han dado lugar a conocer la necesidad de establecer Reglamentos sobre la materia, cuya conveniencia no vendrá a sernos conocida sino despues que nuestro comercio de pieles i plumas adquiera mayor desarrollo.

Sin embargo, el Código rural debe reglamentar el uso de la caza, ya sea para evitar los abusos que se cometen en ella, o bien para prevenir su ejercicio en su incremento futuro. Sus disposiciones deben dirijirse: 1.º a destruir los animales dañinos; 2.º a proteger los de subsistencia; i 3.º a evitar los abusos a que puede dar ocasion su ejercicio, como los perjuicios que se orijinan en los cercados i plantios, los cuales deben pagarse al propietario.

A los Reglamentos parciales de cada Municipalidad corresponde fijar el tiempo en que se permita la caza, la clase de animales en que pueda tener lugar, i las demas condiciones relativas a las estaciones, i terrenos en que pueda ejercerse, i a las multas i penas de que se hace responsable el cazador que las quebranta por su culpa.

Siendo la caza una industria de que se reparten sus utilidades cuando se ejerce por oficio, seria mui justo que el cazador corsario pagase una módica patente, la que seria una garantía al mismo tiempo para no conceder el ejercicio de la caza sino al hombre responsable.

Lo que se ha dicho de la caza se puede aplicar en su jeneralidad a la pesca. Así es que tratando de esto último, notaremos que la pesca es de dos clases: una que se hace en el mar i otra en el continente. De la primera se trata en el Código de Marina, i de la segunda en el Código rural. La pesca de que se ocupa este último se divide en pública i privada, segun se ejercita en ríos o lagos de uso público, o en vertientes o estanques privados. Las reglas que se establezcan respecto de una i otra deben tener por objeto: evitar los abusos a que puede dar lugar el ejercicio de esta industria, como son envenenar las aguas, o enturbiarlas para embriagar los peces; reglamentar los derechos i obligaciones del pescador que por servidumbre o por otro título tiene facultad de pescar en aguas privadas; señalar, en fin, la sancion de estas prescripciones.

Los montes no pueden considerarse como bienes públicos, sino en cuanto se ha concedido la facultad de denunciarlos para los usos de la Minería. Este gravámen que afecta a la Agricultura ha sido considerablemente restringido en algunos Departamentos, atendiendo a la escasez de combustible que se hacia sentir en ellos i a los graves perjuicios que se ocasionan a la crianza de ganados.

Un Reglamento jeneral para el corte de montes seria mui útil a la Agricultura del país. La esperiencia de algunos años ha manifestado, que las montañas inaccesibles que existian al rededor de Santiago i de otras poblaciones, han desaparecido completamente, ocasionando una alza extraordinaria en el valor del combustible.

En otros países mas adelantados en materias de Agricultura, se han salvado estos inconvenientes, mediante ciertas disposiciones que impiden que los montes sean arrasados enteramente, u obligando al propietario a nuevas plantaciones.

Estas limitaciones no significan que los desmontes sean siempre perjudiciales; mui al contrario, seria de una utilidad inmensa entregar al cultivo los vastos campos que se hallan hoy privados de la industria del hombre por las malezas i montes de que están cubiertos. En nuestros países se han protegido empresas de esta naturaleza, ya considerando la propiedad de los terrenos montuosos, o eximiéndolos de toda clase de contribuciones por un tiempo determinado.

Se llaman tierras baldías aquellas que, no teniendo dueño conocido, pertenecen a la Nacion. Los terrenos de esta clase tienen dos objetos: o bien se destinan al pastoreo de

ganados mediante el pago de ciertas pensiones; o se adjudican en propiedad, como ya se ha hecho en Chile, a los extranjeros que abandonando su país natal quieran vecindarse en la República. En uno i otro caso es indispensable fijar las reglas a que debe sujetarse el arrendamiento de estos terrenos, o las condiciones con que se adjudica la propiedad de ellos.

De los varios sistemas de inmigracion que se han adoptado para atraer a los extranjeros a nuestras playas, se ha preferido el de colonizacion de los terrenos baldíos. Los decretos que se han dictado sobre la materia deben incorporarse al Código rural, ordenándolos segun los objetos de que traten i llenando los vacios que se notan entre ellos. Las condiciones con que se ha adjudicado la propiedad de estas tierras deben señalarse en el Código rural, para que así sean conocidas en otros países.

Seria un bello espectáculo que la industria del hombre avasallase al cultivo las tierras que parecian estar condenadas a una esterilidad perpétua.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA PROPIEDAD RURAL.

El libro segundo puede destinarse a tratar: 1.º de la propiedad rural, señalando el uso que puede hacerse de ella segun los diferentes cultivos a que se destine; 2.º de la venta de ganados; 3.º de los establecimientos económicos, como son las colmenas, palomares, estanques, cabañas de gusanos de seda, i sotos de conejos; 4.º de las canteras i vetas de tierra; 5.º de los derechos i obligaciones de los usufructuarios, fideicomisarios, arrendatarios, i de los empresarios i obreros; i 6.º de las servidumbres i de los riegos.

Al hablar de la propiedad rural, creemos ajeno de este lugar tratar de los títulos i modos de adquirir el dominio, como lo hacen algunos Códigos rurales. En el Código Civil se ha expuesto cuanto hai que saber sobre este punto; bastaría, pues, remitirnos a él.

De mui poca utilidad estimamos las clasificaciones que se han hecho de la propiedad en algunos Códigos rurales. Atendiendo a nuestras costumbres, i a la libertad de cultivo que ninguna lei ha restringido, nos parece escusado venir a sancionar nuevamente la facultad que tiene todo labrador de cultivar su propiedad, adoptando el sistema que creyere mas oportuno a la naturaleza del terreno, ya sea que éste se destine a plantaciones, pastadas, o al cultivo de cereales.

Muchos Códigos rurales han limitado los arrozales o siembras de arroz a ciertas condiciones gravosas, dirigidas, ya a evitar los males que pudieran causarse a la salubridad pública, por las exhalaciones malélicas de las aguas detenidas que requieren este cultivo, ya limitándose a ciertos lugares i bajo ciertas reglas especiales. Pero en Chile estas consideraciones no tienen el valor que en otros países de mayor poblacion; de lo que se deduce que ni aun el cultivo de este grano debe restringirse, a no ser en el caso comun a todo sembradío que comprometiera la salubridad pública: lo que sin duda ha previsto ya el Código Civil en los artículos 936 i 939.

En la venta de animales, hai que tener presentes ciertas reglas que el Código rural podia detallar con toda la especialidad que requieren los negocios de esta naturaleza, en los cuales la mala fé tiene tan vasto campo en que ejercerse.

Tratándose de los vicios redhibitorios que rescinden las ventas o cambios de anima-

les, sería muy útil enumerarlos en jeneral, como lo han hecho algunos Códigos rurales, para que lo jueces tuvieran un punto de partida al fallar las cuestiones que provienen de los vicios ocultos de los animales que se venden o cambian.

El Código Civil, tratando del arrendamiento de predios rústicos, ha dispuesto que los ganados que encierre el fundo pertenecen en propiedad al arrendatario, con la obligacion de restituir al fin del arriendo igual número de cabezas, de las mismas edades i calidades; i si al fin del arrendamiento no hubiese en el predio suficientes animales de las edades i calidades dichas, para efectuar la restitucion, pagará la diferencia en dinero.

El inciso segundo de este artículo podría dar lugar en la práctica a esta cuestion. ¿Puede el arrendatario de un predio satisfacer en dinero la diferencia que hubiese entre el número de cabezas que recibió i las que debe restituir, o está obligado a entregar el mismo número de animales que recibió? Yo creo que debe estarse a esto último; i que el artículo del Código se refiere únicamente a las diferencias que provienen de las edades i calidades del ganado. Esta interpretacion parece la mas lójica, desde el momento que el Código impone al arrendatario la obligacion de restituir igual número de cabezas que el que recibió; i concede, por otra parte, al arrendador el derecho de no recibir ganado que no estuviere aquerenciado al predio, lo que puede considerarse como una reforma de la antigua legislacion. Estas disposiciones serian, pues, ilusorias si el arrendatario pudiera restituir en dinero el ganado que recibió.

Al Código rural corresponde fijar detalladamente las condiciones de la restitucion, ya se trate de las edades i calidades del ganado, ya de las épocas de la entrega, cuando no se hubiere estipulado el modo i forma de hacerla.

Entre los establecimientos económicos, los colmenares ocupan el primer lugar. La abeja es, despues del hombre, el ser viviente mas admirable que conocemos; i es por esto que merece que el legislador proteja la existencia i propagacion de este insecto, que en todos tiempos ha llamado la atencion de los poetas, de los filósofos i de los naturalistas.

En el Código rural deben fijarse las reglas para establecer las colmenas, consultando los intereses de los vecinos, para que no sufran perjuicio sus viñas, jardines o plantíos. Deben señalarse tambien los medios de que pueda hacer uso el dueño de un enjambre que ha abandonado la colmena, i hasta que circunstancias conserva su dominio sobre él. Los artículos del Código Civil que tratan de esta materia serian esplicados suficientemente en el Código rural, para completar el estudio de este importante ramo de la Agricultura.

Los palomares, estanques, cabañas de gusanos de seda i sotos de conejos, serian tambien reglamentados convenientemente en el Código rural. Estos pequeños establecimientos tienen en otros países una grande importancia, i contribuyen eficazmente a aumentar los medios de produccion de que puede valerse un agricultor inteligente.

Las canteras, vetas de tierras, sus mezclas i combinaciones pertenecen al dueño del suelo, pues constituyen parte de él. A este Código corresponde pues, reglamentar su beneficio.

Las minas de metales i semi-metales, de sal i de carbon de piedra i toda la parte relativa a su beneficio, pertenecen al Código de Minería.

En el Código Civil se trata estensamente de las obligaciones de los usufructuarios, fideicomisarios i arrendatarios de fundos rústicos. Estas disposiciones deberian dilucidarse en el Código rural con las especialidades anexas a las intereses agrícolas. Así, tratándose de la restitucion de un fundo rústico concluido que fuese el usufructo, fideicomiso o arrendamiento, deberian fijarse las obligaciones del usufructuario, fidei-

comisario o arrendatario, con relacion al modo i forma en que debe entregar la propiedad que ha administrado. Estas reglas harian referencia a las diferentes partes que abraza el cultivo de un pródigo, indicando detalladamente el estado en que debia efectuarse la entrega de las viñas, tierras de labor, plantaciones, tierras i demas agregados de las cosas arrendadas, cuando faltan estipulaciones espresas.

La aparceria o compañía entre el dueño del fundo i el empresario está sujeta a reglas especiales, que pertenecen únicamente al código rural. Es, pues, de suma importancia determinar los derechos i obligaciones del colono aparcerero i del dueño del pródigo, para fijar las bases jenerales de esta clase de contratos, que, si no son en Chile tan frecuentes como en Europa, deben con todo, jeneralizarse en lo futuro, en atencion a las ventajas que ofrecen. El Código Civil, en el título de los arrendamientos, no ha hecho mas que enumerar esta clase de convenciones, pues corresponde al Código rural reglamentarlas.

Pero en ninguna materia se necesita con mas urgencia dictar reglas i disposiciones de un carácter desconocido en Chile, como en los arrendamientos de servicios rurales. Las relaciones del patron i del inquilino no tienen entre nosotros otra base que la voluntad arbitraria del primero i la libertad casi nómada del segundo. De aquí resulta el malestar de nuestros labradores, su indijencia, su ignorancia. Desde el momento en que la familia no tiene un domicilio seguro i estable, la condicion moral i material de su existencia se resiente de esos mismos vicios i defectos que revisten la esterilidad de la cabaña del proletario. El trabajo constante, i aun ciertas comodidades en la via material, son un requisito indispensable al mejoramiento moral del individuo. Estas condiciones anexas a la naturaleza humana no pueden alcanzarse en el estado social en que vive actualmente la jente del campo.

Mucho se ha declamado contra el rigorismo de nuestros hacendados. Se ha ido a buscar al siglo XIII el tipo feudal para equipararlo a las costumbres del patron, de quien se ha hecho un señor arbitrario i descontentadizo, que oprime por placer i que vive del trabajo i de la economia del inquilino.

Esta idea, tan falsa i desfavorable a nuestros hacendados, no tiene otro oríjen que la poca o ninguna atencion que han merecido de nuestros escritores la vida i las costumbres del campo; por eso es que la mayor parte de las publicaciones sobre Agricultura se resenten de la falta de conocimientos prácticos, que son de tanta necesidad al tratar de esta materia. Para desvanecer estos conceptos equívocos nos bastaria apuntar una consideracion, que, en otros paises que se han encontrado en iguales circunstancias a las nuestras, ha motivado un cambio completo en la condicion del proletario campestre; aludimos al inmenso desarrollo que de algunos años atras ha tomado el cultivo de nuestras haciendas. Es un principio de Economia que la demanda de agentes productores trae consigo el aumento de los jornales i el mejoramiento consiguiente en las clases obreras. Lo primero se ha efectuado en Chile, como era natural: el salario del obrero se ha duplicado o triplicado en los diferentes ramos de la industria, pero no ha sucedido otro tanto respecto a la condicion material del proletario. La indijencia i la ignorancia son siempre el patrimonio de nuestros labriegos; pero no son los hacendados quienes deben poner término a este desarreglo económico. Si el único modo de formar un capital es disminuir los gastos i acumular el producto de nuestro trabajo, bien estenso es el campo que ofrece nuestra agricultura a la actividad i al ahorro. Nuestros hacendados han comprendido por su parte el movimiento que se hace sentir en todas las clases sociales, marchando a la par del desarrollo i progreso que constituye la lei de las sociedades modernas.

Al Código rural incumbe fijar las bases o principios jenerales en que debe descansar la reforma de los usos i defectos que constituyen hoy las relaciones indefinidas del

empresario i del obrero del campo. Limitar por una parte el poder discrecional que la naturaleza de la vida del campo ha conferido al primero, e imponer al segundo la obligacion de cumplir las condiciones determinadas por el contrato o por la costumbre del lugar, seria una medida importante que traeria consigo una série de derechos i obligaciones correlativas, tan necesarias para asegurar la estabilidad del trabajo i la garantía personal del individuo.

La eficacia de estas leyes o disposiciones depende en gran parte de la organizacion de las justicias del campo i de la policia rural, que seria el tema del *libro tercero* de este Código. La dificultad para hacer cumplir una lei, la hace muchas veces inútil. Esta consideracion debe tenerse presente, sobre todo, tratándose de asuntos que, como los de agricultura, son pocas veces cuestiones de mero derecho; i casi siempre tienen lugar a largas distancias de la residencia de los Tribunales de justicia.

El último título del libro segundo se destinaria a tratar de las servidumbres rurales i de los riegos. Entendemos por servidumbres rurales aquellas que ha establecido la lei en beneficio de los prédios; tales son las de deslindes i cerramientos, de los sitios i plantaciones, i la servidumbre de tránsito.

Todo propietario tiene derecho a deslindar i cerrar su heredad, obligando a los vecinos a que contribuyan proporcionalmente a los gastos, segun la estension del deslinde. Para poner en práctica estos principios jenerales de legislacion, se han dictado en los códigos rurales disposiciones importantes relativas al modo de efectuar los deslindes i cercas; a los títulos que deben exhibirse por los dueños de los fundos colindantes, i a los principios de conveniencia recíproca a que debe atenderse a falta de títulos o planos que demarquen los límites de los prédios vecinos. Estas reglas harian parte del Código de que tratamos.

Es mui comun deslindar las propiedades con setos o cercas vivas, que tienen el doble objeto de cerrar los fundos i de proporcionar madera a sus dueños. Esta costumbre, de una utilidad reconocida, adolece de ciertos inconvenientes que podrian salvarse estableciendo reglas para estas plantaciones. Así, el dueño de un predio no podria plantar árboles cuya sombra impidiera el cultivo o humedeciera el fundo vecino.

La servidumbre de tránsito que concede la lei al fundo que no tiene salida a un camino público, debe sujetarse a ciertas condiciones que fijaria el Código rural, atendiendo a la anchura del camino, a su rumbo, i a la proporcion en que debian contribuir los propietarios que reportan la utilidad de la nueva via.

En el Código Civil se ha establecido la servidumbre legal de acueducto que grava sobre un predio, pero en beneficio de otro predio solamente. Segun esto, la apertura de un canal de irrigacion no puede ser una empresa de mera especulacion. Es necesario que el dueño de un fundo sea el empresario, para que tenga derecho de exigir la expropiacion del rasgo de terreno que ocupe su acequia. Esta limitacion es mui conveniente, i ha sido adoptada en muchos códigos rurales; pues es mui equitativo que al establecer una servidumbre sobre un predio, no se atienda a otro orden de cosas que a aquellas que se refieren a una utilidad del mismo jénero; una regla diferente seria opuesta a los mismos intereses de la agricultura.

Las condiciones jenerales para la apertura de un canal se han establecido en el Código civil. Para completar esta doctrina nos bastaria detallar en el Código rural los pormenores relativos a la corriente de las aguas del canal, a los puentes que debian construirse sobre él, i a los cierros necesarios en aquellos puntos que fuera preciso abrir para las obras del acueducto. El carácter práctico de estas disposiciones no está en armonía con los principios jenerales que deben revestir las leyes: sin embargo, cuanto mas previsora es una legislacion, tanto mas se disminuyen las numerosas dificultades con que tropiezan los jueces al fallar estas cuestiones.

Un buen sistema de irrigacion es una necesidad para la agricultura del pais, i para la conservacion de nuestros caminos. Entre los ajentes de la vejetacion, ninguno tiene la importancia que se ha reconocido en el agua, pues su concurrencia es indispensable para el cultivo; i entre nosotros es el único que se ha reconocido jeneralmente, pues los abonos se han destinado a los jardines únicamente. Al código rural corresponde fijar los principios jenerales de irrigacion, conforme a lo establecido en los paises de una agricultura mas adelantada que la nuestra.

LIBRO TERCERO.

DE LA POLICIA RURAL.

El libro tercero seria destinado a tratar de la policía rural. Bajo esta denominacion comprendemos no solamente las disposiciones relativas a la seguridad i salubridad de las personas i animales, sino tambien las atribuciones judiciales de que deben estar revestidos los jueces de campo. Este libro se divide, pues, en dos títulos; en el primero se trata de la policía rural, en sus relaciones con las personas i animales; en el segundo, de los jueces de campo i sus atribuciones.

La policía de seguridad i de salubridad rural merece una atencion preferente de nuestros mandatarios, i reclama una reforma completa en sus diferentes ramos.

Segun el actual sistema de demarcacion política i judicial, la República se encuentra dividida en grandes Subdelegaciones que abrazan una estension considerable en los campos, i que están gobernadas por un individuo que reúne el carácter gubernativo i judicial, que no goza de retribucion alguna, i que carece de ajentes armados que hagan efectivos sus mandatos.

La seguridad i el orden de nuestros campos descansan, pues, en los hábitos pacíficos de sus moradores, i en cierta deferencia que se tiene a las órdenes del hacendado. La autoridad necesita de una base mas sólida que esta, para cumplir la mision importante de que está encargada. Nada seria mas conducente a este propósito que establecer una policía rural que vijilase el orden i persiguiese a los delincuentes. Con este objeto se impondria una pequeña contribucion que sufragara los gastos de su establecimiento i conservacion.

La policía rural tendria, segun esto, dos objetos importantes: el primero seria velar por la seguridad de las personas, como sucede en las poblaciones; i el segundo, evitar los hurtos de animales, tan frecuentes en Chile. Para llenar este segundo objeto se ha pensado establecer en las cabeceras de Departamento un registro de marcas, como se hizo en Buenos-Aires. Pero parece haberse abandonado este sistema por las mismas razones que obraron en aquel Estado para abolirlo. Fué tan numerosa la cantidad de marcas que se registraron, que llegó a ser imposible coordinar la matriz con las copias que se dieron a los interesados.

Por otra parte, no habia siempre identidad entre la señal que lleva el animal marcado i el título que se ha exhibido para probar el dominio: esta diferencia proviene de la naturaleza misma del título. Segun la costumbre de nuestros labradores, un animal se marca de ocho o diez meses de edad; de lo que resulta que en uno o dos años despues, la señal ha cambiado de figura con la mayor estension que ha tomado la piel del animal.

Por estas razones poderosas, creemos que el único sistema conveniente para evitar el abijeato es el establecimiento de una policía rural bien organizada, como se encuen-

tra en otros países mas adelantados que el nuestro. No se crea que nuestros hacendados rehusarian pagar una contribucion competente para subvenir a los gastos que exige una policia rural; mui al contrario, la provincia de Concepcion, entre otras, ha sujerido a sus mandatarios la medida que aconsejamos: tal es la fé que se tiene en su eficacia.

La reforma que exige la organizacion de la administracion de justicia en el campo, no es materia que pertenece al Código rural. Es cierto que algunos códigos de agricultura la han tratado estensamente; pero tambien es cierto que en esos países, como en España, la redaccion de un código de enjuiciamiento ha sido un proyecto mui reciente. En Chile no existen estas circunstancias, pues este código se está redactando por manos espertas; i es de esperar que en él no se desatienda la reforma del defectuoso sistema de administracion de justicia que tenemos en nuestros campos.

Al redactar las líneas que preceden, hemos tenido presente que la mejor regla que puede observarse al establecer un nuevo código, consiste, mas bien en presentar de un modo ordenado i metódico los principios que ha sancionado la costumbre del país, que en introducir innovaciones, acaso mas perjudiciales que los defectos mismos que se quieren corregir i evitar. Este aserto, que tiene en su apoyo los dictados de la esperiencia i de la razon, adolece para nosotros de defectos especiales por la rusticidad e independencia de la jente del campo, tan poco dispuesta a someterse a las obligaciones de la lei i a los deberes de la civilizacion.

La mayoría de los hacendados de Chile ha creído que un código rural es inútil, o cuando ménos, perjudicial a la marcha segura de nuestra Agricultura, por las nuevas trabas con que debe restringirla. Para desvanecer esta falsa idea, nos bastaria presentarles el *índice* de un Código de agricultura, para que conociesen que en esta noble industria hai mucho que confiar a la razon, ántes que dejarse arrastrar del hábito que tan lentamente influye en el progreso del país.

DERECHO PUBLICO I DE JENTES. Condicion del extranjero en Chile, comparada con la del mismo en Inglaterra i Francia.—Memoria de prueba de don Jorje 2.^o Huneus en su examen para obtener el grado de Licenciado en leyes, leida el 2 de diciembre de 1858.

Señores :

Si hubiéramos de hacer un exámen prolijo de los importantes beneficios que la civilizacion ha producido, i de los inapreciables i felices resultados que han sido su consecuencia, no ocuparia el último lugar entre ellos la abolicion de aquella prevencion funesta contra los extranjeros, que por tanto tiempo dominó en pasadas épocas, i que tan fatales i tristes consecuencias acarrea. El feudalismo, ese sistema que, segun las palabras de un distinguido historiador, fué en un principio la salvacion de la Europa i mas tarde su azote, reconocia a favor de los señores, derechos que directamente redundaban en contra del extranjero, i que en perjuicio de éste, i en mengua de la humanidad, proporcionaban a aquel rentas tan pingües como ilícitas. No es de estrañar que durante siglos continuasen las cosas mas o ménos en el mismo estado, pues que solo en tiempos no mui lejanos de los nuestros se han abolido, i no totalmente, en Inglaterra i Francia las odiosas distinciones entre